



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022)
Radicación N° 08001-31-05-008-**2015-00126-00**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Instaurado por: JESUS HUMBERTO GARCIA ASCANIO
Contra: TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, se procede a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA, contra el auto calendado mayo 30 de 2018, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo para obtener el cumplimiento de la sentencia del 5 de septiembre de 1986, en la que se CONDENÓ a la demandada a reconocerle la pensión proporcional mensual y vitalicia de jubilación al señor JESUS HUMBERTO GARCIA ASCANIO, equivalente al salario mínimo legal vigente, confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el día 18 de febrero de 1988, por las mesadas dejadas de cancelar, desde el mes de junio de 2013, en cuantía de \$5.544.000,00, hasta la fecha de presentación de la demanda, más las costas del trámite ejecutivo, que serán liquidadas una vez en firme el auto de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

La entidad demandada, TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA, contestó la demanda ejecutiva por cumplimiento de sentencia, a través de apoderado judicial, donde aportó pruebas documentales y solicitó oficiar a COLPENSIONES, prueba que fue negada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, y propuso las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCION GENERICA.
2. **PRESCRIPCION** Y CADUCIDAD.
3. FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.
4. PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Conforme a lo anterior, procede este juzgador a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

RESTRICCION DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS TITULOS.

El Código General del Proceso contempla algunas limitaciones en cuanto a

las excepciones que puedan recaer sobre ciertos títulos ejecutivos, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(3. ...)”

Conforme a la norma transcrita, el título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está referido a cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, y sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Por lo que las excepciones o defensas permitidas, lo son, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Sin embargo, tratándose de hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, podrá formularse en el proceso ejecutivo, la “Nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento”, regla que, en todo caso, deberá compaginarse con el art. 134 del CGP.

Así mismo, podrá proponer la “Pérdida de la cosa debida”, como una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad, en los términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil.

En vista de lo anterior y considerando las restricciones existentes a la formulación de excepciones, consagradas en las normas del CGP, tratándose la presenten de una ejecución basada en una sentencia judicial, aquellas excepciones que difieran de las explicadas anteriormente **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**, formuladas conjuntamente, de las cuales escapa la prescripción, a las restricciones antes

mencionadas, expone el apoderado judicial que opere sobre la totalidad de las supuestas obligaciones laborales que tuvieran más de tres (3) años desde la fecha de su causación, hasta la fecha de notificación de la presente demanda.

La Sentencia SL2501- 2018 de la Corte Suprema de Justicia señala que la prescripción “se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada”.

En ese sentido, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Así mismo, el artículo 151 que consagra el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En consecuencia, es del caso verificar la exigibilidad de la obligación reclamada para establecer el periodo dentro del cual queda eximida de dicha prescripción, así las cosas, tenemos que la sentencia del 5 de septiembre de 1986, confirmada el día 18 de febrero de 1988, ordenó reconocerle la pensión proporcional mensual y vitalicia de jubilación al señor JESUS HUMBERTO GARCIA ASCANIO, equivalente al salario mínimo legal vigente, lo cual expone del demandante se cumplió hasta el mes de mayo de 2013 (exclusive), cuando fue suspendida por el empleador, por lo nos remitimos a lo establecido en nuestro estatuto procesal laboral, que en su artículo 51 dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Conforme a la norma anterior, el término para que opere la prescripción daría inicio en el último día del mes de mayo de 2016, y sería interrumpido con el simple reclamo escrito del trabajador, sin embargo, al no existir tal documento, se tendrá como interrumpida desde la fecha de presentación de la demanda, efectuada el 2 de octubre de 2014, como se observa a folio 28 del archivo correspondiente al “ExpedienteDigital1”, por lo que no se produjo el fenómeno prescriptivo.

Sobre el argumento de defensa, consistente en que: “Según la interpretación jurisprudencial del artículo 259 del C.S.T., en el evento en que la pensión de

vejez reconocida por la entidad de seguridad social – en este caso Colpensiones- sea igual o superior en su monto a la pensión reconocida por el empleador, dicha entidad se SUBROGA EN SU TOTALIDAD de dicha obligación, y el empleador se libera de la misma”. Se hace necesario verificar si la pensión de vejez que le fue reconocida es compatible o compartible con la pensión de jubilación reconocida, siendo ambas de carácter legal.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las pensiones contempladas en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, ha sostenido de manera pacífica y reiterada, que estas fueron derogadas para los trabajadores particulares con la expedición de la Ley 50 de 1990 y respecto a los trabajadores oficiales mantuvieron vigencia hasta que comenzó a regir la Ley 100 de 1993, siendo regulada en su artículo 133, la pensión sanción para todos los trabajadores, inclusive los oficiales, como observamos en la sentencia SL 17704 de 2015, que *ad litteram* dice:

2. Al margen de lo anterior, y en lo que estrictamente se refiere al cuestionamiento jurídico, el problema que debe resolver la Sala se contrae a determinar si el presente caso se encuentra regulado por el art. 8 de la Ley. 171/1961, o si, por el contrario, la norma llamada a regentar el asunto es la contenida en el art. 133 de la L. 100/1993.

*Pues bien, de tiempo atrás la Sala sentó su posición frente al tema, al definir que **la pensión restringida establecida en el art. 8 de la L. 171/1961 frente a los trabajadores oficiales, conservo su vigencia hasta el momento en el cual entro en vigencia la L. 100/1993.** Así, se ha pronunciado entre otras, en la sentencia CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35251, donde señaló:*

*Ahora bien, bajo esta órbita, empieza la Sala por advertir que el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, consagro tanto para trabajadores oficiales como particulares la pensión proporcional de jubilación, en las modalidades de pensión sanción para cuando estos fueren despedidos sin justa causa con más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuas, y la pensión restringida, cuando se retiraren voluntariamente con más de 15 años y menos de 20 de servicio: es decir que el género es la pensión proporcional de jubilación y las especies la pensión sanción y la pensión restringida. **Dicha normatividad fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y en ello tiene razón la censura, en el sentido de que se mantuvo para los trabajadores oficiales, hasta la entrada en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que nuevamente se refirió a ambos trabajadores, particular y oficial, ocupándose Únicamente de la pensión sanción para los no afiliados al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa fueren despedidos con 10 años o más de servicios.***

Tal razonamiento, ha sido reiterado por la Sala entre otras, en sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 33600; CSJ SL 9 mar. 2010, rad. 36269, y CSJ SL, 13 de junio de 2012, rad. 48303.

Y en más reciente pronunciamiento efectuado en la providencia CSJ SL773-2013...”

De igual manera, nuestro órgano de cierre en materia laboral, ha determinado que las pensiones del artículo 8° de la Ley 171 de 1961 son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador, como fue expuesto en sentencia CSJ SL, 6 sep. 2011. rad. 45545, reiterada a su vez

en la CSJ SL, 16386-2014 y SL 6446 de 2015, así:

*'Vista la motivación de la sentencia recurrida, para el Tribunal la actora no tiene derecho a la pensión por retiro voluntario en los términos del artículo 8° de la Ley 171 de 1961, por cuanto al momento de asumir el riesgo e iniciar el ISS la cobertura en Cartagena, esta no tenía más de diez (10) años de servicios: exigencia de la cual discrepa la censura, en tanto considera que es suficiente para acceder a ese derecho pensionar que la trabajadora cumpla con el requisito de un tiempo servido para la empresa superiora quince (15) años, máxime que el ISS le negó la pensión de vejez. Planteadas así las cosas, le asiste la razón al recurrente y no al Tribunal, habida consideración que **las pensiones especiales de jubilación reguladas por el citado artículo 8° de la Ley 171 de 1961, se causan desde el mismo momento en que el trabajador es despedido injustamente con más de 10 o 15 años de servicio que corresponde a la <pensión sanción>, o cuando se produce el retiro voluntario después de 15 años de servicios que afane a La llamada <pensión por retiro voluntario>, sin que interese cual haya sido el tiempo laborado hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales asuma el riesgo de vejez, pues dichas pensiones son independientes a las que deba reconocer el ISS y corren a cargo exclusivo del empleador.** Además, que, para el asunto a juzgar, cuando se desvinculó la demandante en el año 1980 y se causó la pensión por retiro voluntario, continuaba en pleno vigor la mencionada pensión especial o proporcional de jubilación en cualquiera de sus dos modalidades. (Resaltado por la Sala).'*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL3480-2018, expuso:

'De suerte que, para este caso, dado que el actor laboró para la sociedad accionada desde el 2 de abril de 1962 al 17 de enero de 1980, esto es, por más de 15 años, para el momento de su desvinculación voluntaria, el causó el derecho a la pensión proporcional de jubilación prevista en el art 8 de la L. 171/1961, con independencia de que hubiera sido afiliado al ISS el 3 de marzo de 1969, o de que la edad la hubiera completado en vigencia de la Ley 100 de 1993, para su exigibilidad, pues se itera esa entidad no asumió tal clase de riesgo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, verificamos que, en el caso *sub examine*, la sentencia de primera instancia, proferida el 5 de septiembre de 1986, confirmada en segunda instancia el 18 de febrero de 1988, en la que se condenó a la demandada a reconocerle la pensión proporcional mensual y vitalicia de jubilación al señor JESUS HUMBERTO GARCIA ASCANIO, establece en su página 5, que la fecha de terminación del contrato fue el 30 de mayo de 1984, correspondiendo ésta a la fecha de causación de la prestación, en la forma prevista en la normatividad vigente, es decir, el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, independientemente de la fecha en que se hiciera exigible, y corre a cargo del empleador, con independencia de la pensión que debiera reconocer el ISS, pues, como quedó establecido se trata de una pensión compatible con la de vejez.

Así las cosas, deviene inexorable la no prosperidad de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA., ya que cesó el cumplimiento de la prestación de carácter vitalicia ordenada en la sentencia, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de

CFV

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones: GENERICA, FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PAGO Y COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, presentadas por la apoderada judicial de la demandada, conforme se expresó en precedencia.

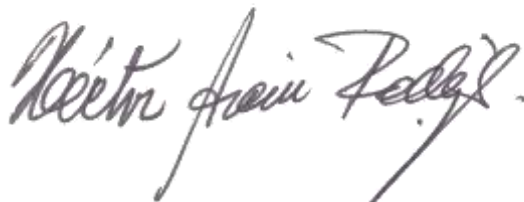
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de **PRESCRIPCION** Y CADUCIDAD, planteadas por el apoderado judicial de **TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA.**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: DECLÁRESE EJECUTORIADO el auto calendado mayo 30 de 2018, mediante el cual se libró Mandamiento Ejecutivo de Pago contra la empresa **TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA**, en el presente asunto.

CUARTO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la sociedad **TRANSPORTES LA VELOZ DURAN & CIA.**

QUINTO: REQUÍERASE a los apoderados de las partes, para que, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito debidamente actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado a esta jurisdicción por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ